

Boletin Oficial DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia donde se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la provincia. (*Ley de 28 de Noviembre de 1857.*)—Las disposiciones de las autoridades, escepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nacion que dimane de las mismas, pero los de interés particular pagarán su insercion, entendiéndose en este último caso con el Editor del BOLETIN.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS PARES.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En Orense, por trimestre, 5 pesetas.—Para fuera de esta capital, franco de porte, por trimestres adelantados, 7 pesetas.—Números sueltos, 38 céntimos.

Se suscribe en esta capital, Imprenta de José M. Ramos y Antonio Otero, Colon, núm. 16.—En las demás provincias, en las principales librerías.

PRIMERA SECCION.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (q. D. g.) continúa en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

San Ildefonso 22 de Agosto, á la una y cincuenta y cinco minutos de la tarde.—El Presidente interino del Consejo de Ministros al Ministro de la Gobernacion:

«El Jefe superior de Palacio me comunica lo siguiente:

«El Excmo. Sr. Presidente de la Facultad de la Real Cámara me dice con esta fecha y hora de las diez de la mañana lo que sigue:

«Excmo. Sr.: S. A. R. la Serenísima Sra. Princesa de Astúrias ha pasado la noche con tranquilidad. La fiebre ha cesado, y la erupcion empieza á declinar.»

San Ildefonso 22 de Agosto, á las cinco y cincuenta minutos de la tarde.—El Presidente interino del Consejo de Ministros al Ministro de la Gobernacion:

«S. A. R. la Serma. Sra. Princesa de Astúrias continúa mejorando visiblemente. La fiebre no ha reaparecido, y la erupcion sigue en descenso.»

San Ildefonso 22 de Agosto, á las once y cincuenta minutos noche.—El Presidente interino del Consejo de Ministros al Ministro de la Gobernacion:

«El Jefe superior de Palacio me comunica lo siguiente:

«Excmo Sr.: El Excmo. señor Presidente de la Facultad de la Real Cámara, me dice con esta fecha y hora de las nueve y treinta minutos de la noche lo que sigue:

«Excmo. Sr.: S. A. R. la Serenísima Sra. Princesa de Astúrias ha pasado el dia sin novedad. Continúa el descenso de la erupcion.»

San Ildefonso 23 de Agosto, á las doce y veinte minutos de la tarde.—El Presidente interino del Consejo de Ministros al Ministro de la Gobernacion:

«El Excmo. Sr. Jefe superior de Palacio me dice lo que sigue:

«El Excmo. Sr. Presidente de la Facultad de la Real Cámara me dice, con esta fecha y hora de las nueve la mañana, lo siguiente:

«Excmo. Sr.: S. A. R. la Serenísima Sra. Princesa de Astúrias ha pasado bien la noche, y continúa en estado satisfactorio.»

San Ildefonso 24 de Agosto, á las doce y cinco minutos de la mañana.—El Presidente interino del Consejo de Ministros al Ministro de la Gobernacion:

«El Excmo. Sr. Jefe superior de Palacio me dice, con fecha de ayer, á las once y cuarenta y cinco minutos de la noche, lo que sigue:

«Excmo. Sr.: El Excmo. señor Presidente de la Facultad de la Real Cámara me dice, á las diez y media de esta noche, lo siguiente:

«Excmo. Sr.: S. A. R. la Serenísima Sra. Princesa de Astúrias continúa en el mismo estado satisfactorio anunciado en el parte de la mañana de hoy.»

San Ildefonso 24 de Agosto, á las doce tarde.—El Presidente interino del Consejo de Ministros al de la Gobernacion:

«El Excmo. Sr. Jefe superior de Palacio me comunica lo siguiente:

«Excmo. Sr.: El Excmo. señor Presidente de la Facultad de la Real Cámara me dice con esta fecha, y hora de las nueve de la mañana, lo siguiente:

«Excmo. Sr.: S. A. R. la Serenísima Sra. Princesa de Astúrias continúa en estado satisfactorio. La erupcion está á punto de terminar despues de haber descendido con toda regularidad.»

San Ildefonso 25 de Agosto, á la una de la mañana.—El Ministro de Estado al de la Gobernacion:

«Excmo. Sr.: El Excmo. señor Presidente de la Facultad de la Real Cámara me dice con fecha de ayer, y hora de las nueve y media de la noche, lo siguiente:

«Excmo. Sr.: S. A. R. la Serenísima Sra. Princesa de Astúrias continúa en el mismo estado satisfactorio de que he hablado á V. E. en el parte de la mañana de hoy.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circulares.

Don Miguel María Vazquez, vecino de Lentille, Ayuntamiento de Cenlle, se ha fugado de la casa paterna el dia 14 del corriente.

En su virtud recomiendo á todos los dependientes de mi autoridad la captura de dicho sujeto, cuyas señas se expresan á continuacion, poniéndolo en caso de ser habido á disposicion de este Gobierno para entregarlo á su padre, que lo reclama.

Orense Agosto 25 de 1877.

El Gobernador,

JUAN C. BERNAD.

Edad 27 años, estatura regular, cara flaca, ojos castaños y barba negra y larga: hoyoso de viruelas, color pálido, viste chaqueta de paño ceniciento, pantalon remontado, sombrero hongo negro, calza botinas, está algo demente.

Como á pesar de lo que por mi circular de 10 del actual sobre la formacion de listas de los individuos que como capacidades tienen derecho á ser electores, segun lo dispuesto en el art. 15 de la ley Electoral inserta en el Boletin de la citada fecha, y sin embargo de lo terminantemente prescrito en Real órden de 9 del mismo mes, publicada en el Boletin del 16, y finalmente de la circular reencargando su cumplimiento contenida en el del 18, son aun bastantes los Ayuntamientos que han dejado de remitir aquellas, y hallándose próximo á terminar el plazo fijado para el cumplimiento de dicho servicio, he acordado advertir por última vez á los Ayuntamientos morosos que les exigiré la responsabilidad consiguiente, si antes del 2 de Setiembre próximo no se hallasen las repetidas listas en este Gobierno.

Orense Agosto 28 de 1877.

El Gobernador,

JUAN C. BERNAD.

SEGUNDA SECCION.

DIPUTACION PROVINCIAL.

En cumplimiento de lo que dispone la Real órden de 21 de Abril de 1850 y la instruccion de 16 de Setiembre de 1848 la Comision provincial en union del Sr. Comisario de Guerra de la capital, procedió á fijar los precios á que se han de liquidar y abonar las especies de suministros hechos por los pueblos de esta provincia en el mes de Julio último á las tropas del Ejército y Guardia civil en la forma siguiente:

	Pesetas cts.
Pan, racion.	0'32
Trigo, id.	1'09
Centeno, id.	0'81
Cebada, id.	0'80
Maiz, id.	0'56
Aceite, litro.	1'32
Vino, id.	0'29
Carne, kilógramo.	0'74
Paja id.	0'05
Yerba seca, id.	0'09
Carbon, id.	0'11
Leña, id.	0'03

Lo que se hace público por medio del Boletin oficial para conocimiento de los Ayuntamientos de esta provincia.

Orense 25 de Agosto de 1877.—El V. P. A., Manuel Iglesias.—El Comisario de Guerra, Francisco Periche.—El Secretario, Claudio Fernandez.

PROVINCIA DE ORENSE.

CONTADURÍA PROVINCIAL.

AÑO ECONÓMICO DE 1876-77.

Estado de los pagos é ingresos realizados por la provincia durante el tercer trimestre ó sea en los meses de Enero, Febrero y Marzo, que se publica en el Boletin oficial en cumplimiento de lo dispuesto.

Conceptos.	INGRESOS.	TOTAL por capítulos. — *Pesetas.*
Existencias.	Existencia resultante en 31 de Diciembre último.	14.424'21
Arbitrios.	Recaudado de los Ayuntamientos de la provincia por arbitrios y á cuenta de lo que para gastos provinciales, les correspondió satisfacer en el presente año económico, de conformidad con lo que establece el art. 81 de la ley orgánica Provincial.	133.888'04
Reintegros.	Por varios reintegros hechos á los fondos de la provincia.	249'08
		148.561'33

Conceptos.	GASTOS.	TOTAL POR Artículos. — *Pesetas.*	TOTAL POR Capítulos. — *Pesetas.*
Administracion provincial.	Satisfecho á los Sres. Vocales de la Comision provincial por indemnizaciones.	5.000	
	Idem al personal de la Secretaría de la Excelentísima Diputacion por haberes.	5.738'20	
	Idem al Secretario de la Comision para material.	1.000	16.725'56
	Idem al personal de Contaduría por haberes.	1.749'96	
	Idem al de la Seccion de Cuentas municipales por id.	1.437'44	
	Idem al de la Depositaría y Archivo, por id.	1.499'96	
Servicios generales.	Idem al de la Junta de Agricultura por id.	250	
	Idem por gastos de quintas.	67'50	
	Idem por id. de bagajes.	4.686	6.252'50
	Idem por id. del Boletin oficial.	1.499	
Instruccion pública.	Idem al personal de la Junta de Instruccion pública por haberes.	916'64	
	Idem al Secretario de la misma para material.	375	
	Idem al Instituto provincial, para atenciones del mismo.	16.082	
	Idem al personal de la Escuela Normal por haberes.	1.916'64	21.277'71
	Idem al Director de dicho establecimiento para material y alquileres.	550	
	Idem al Inspector de Instruccion primaria por haberes.	833'32	
	Idem al Auxiliar de la Biblioteca por haberes.	604'11	
Beneficencia.	Idem por estancias de dementes pobres.	690	
	Idem al Hospital provincial para sus atenciones.	11.000	35.050
	Idem al Hospicio-Inclusa para id.	23.360	
Imprevistos.	Idem para gastos de este capítulo.	1.326'50	1.326'50
Carreteras.	Idem al personal de la Direccion de caminos por haberes.	2.666'80	2.916'80
	Idem al Director de caminos para material.	250	
Obras diversas.	Idem por obras ejecutadas.	47.218'72	47.218'72
Otros gastos.	Idem por gastos de este capítulo.	2.123'08	2.123'08
	TOTAL.		133.091'27
	Diferencia que constituye la existencia en 31 de Marzo.		15.470'06
			148.561'33

Orense 21 de Agosto de 1877.—El Contador, Joaquin Vila.—Conforme: El Depositario, Bernardo Amor.—V.º B.º—El V. P., [illegible] Iglesias.

CUARTA SECCION.

ADMINISTRACION ECONÓMICA

DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Negociado de Impuestos.—Cédulas personales.

La Direccion general de Impuestos, en circular fecha 23 del actual, se sirve trasmitirlá estas oficinas de mi cargo, lo que sigue:

«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Direccion general las siguientes Reales órdenes, insertas en la Gaceta de Madrid de los dias 10 y 22 del actual:

Real órden de 9 de Agosto de 1877.

—«Excmo. Sr.: Debiendo procederse en breve á la distribucion de las cédulas personales á domicilio, y surgiendo la dificultad de que algunos Ayuntamientos han formado los padrones con escasos antecedentes, en la inteligencia de que la expendicion de las cédulas habia de ajustarse á las disposiciones anteriores, que han sido reformadas por la ley de Presupuestos de 11 de Julio de este año, S. M. el Rey (q. D. g.), para evitar las dilaciones que produciria una nueva formacion de padrones, y resolver al propio tiempo algunas consultas que sobre la inteligencia de la nueva Instruccion para la administracion de este impuesto se han hecho, ha tenido á bien disponer prevenga á V. E.:

1.º Que en los padrones especiales que para la distribucion de cédulas hayan formado los Ayuntamientos y que en lo sucesivo formen, no es óbice para la exaccion de la responsabilidad por adquisicion de cédulas de clase inferior á la correspondiente, el que aquellos no se autoricen por los cabezas ó jefes de familia, porque la indicada responsabilidad es personalísima, segun el art. 56 de la Instruccion, que la impone á quien se provea de cédula de clase inferior, si la falta le fuese imputable por no haber hecho la reclamacion consiguiente.

2.º Que las señas personales que deben expresarse en las cédulas se extiendan por los agentes á quienes los Alcaldes encomienden la distribucion, cuando no la hagan los Habilitados ó Pagadores, en cuyo caso las extenderán éstos.

3.º Que las personas que por rentas, sueldos, contribuciones ó alquileres no resulten comprendidas en los artículos 19 y 20, y necesiten adquirir cédula para cualquiera de los actos comprendidos en el art. 2.º, no deben incluirse ni considerarse incluidas en los padrones especiales de cédulas, pudiendo en todo tiempo obtenerlas de la clase 6.ª por el padron general del vecindario, sin incurrir en la consideracion de morosos, ni en el recargo consiguiente, sin sujecion al plazo de ocho dias que señala el art. 49, y sin necesidad por parte de los Alcaldes de suscribir los conocimientos, notas y explicaciones que el mismo determina.

4.º Que los que, percibiendo haberes del Estado, deban recibir las cédulas por conducto de los Habilitados ó Pagadores y necesiten adquirirlas de clase superior á la correspondiente por este concepto, están en el deber, ya pertenezcan al órden civil ó militar, de manifestarlo oportunamente á quienes hayan de facilitársela; en la inteligencia de que los militares, que necesiten cédulas por concepto superior, deberán formalizarlas en el Ayuntamiento respectivo y satisfacer al mismo el recargo municipal correspondiente.

Y 5.º Que los que dirijan solicitudes á Autoridades ú oficinas situadas en poblaciones distintas de las de su residencia, no necesitan acompañar sus cédulas per-

siendo suficiente que se exprese en el ingreso del escrito el punto y fecha de expedicion de las cédulas, sus números impreso y manuscrito, el barrio, calle y domicilio correspondiente, reservándose la Administracion el derecho de practicar las comprobaciones que estime oportunas, y el de entregar á los Tribunales á los que por este medio cometan fal...

Lo que de Real órden comunico á V. E. para su conocimiento y demas fines.

Real órden de 21 de Agosto de 1877.

Excmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.), tomando en consideracion la conveniencia y oportunidad de que desde luego se efectúe la distribucion de cédulas personales á las clases que perciben haberes del Estado, para que puedan figurar en los padrones especiales formados por los Ayuntamientos antes de que estos comiencen el reparto á sus respectivos vecindarios; y enterado de que ha dado principio la remesa á provincias de dichos documentos, y de que el 1.º de Setiembre próximo habrá existencias suficientes á estos fines en todas las capitales, de conformidad con lo propuesto por esa Direccion general, se ha servido disponer:

1.º Que sin la menor demora se proceda por los funcionarios á quienes se refieren las disposiciones de los artículos 38 y 39 de la Instruccion vigente, á formar las relaciones prevenidas para llevar á efecto la distribucion de cédulas á cuantos perciben haberes del Estado, cargas de justicia y premios.

2.º Que el importe de estas cédulas se descuente de los primeros libramientos que se satisfagan ó premios que se abonen á los interesados, á contar desde el dia 1.º del Setiembre inmediato, ingresándose, durante este mes, el importe de las cédulas en la forma prevenida.

3.º Que las Administraciones económicas faciliten las cédulas personales que por dichos Jefes se les reclamen, en equivalencia del ingreso que justifiquen.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.»

Con las disposiciones adoptadas por las precedentes Reales órdenes se han previsto y resuelto cuantos obstáculos pudieran surgir durante el ejercicio del presente año económico, con motivo de la distribucion de las cédulas personales, á causa de la premura del tiempo, poco relacionado á la complexidad del servicio de formacion de padrones y la carencia de antecedentes prácticos en la nueva forma que para la expresada distribucion se ha dado por la Instruccion vigente; y se han dictado al propio tiempo algunas reglas encaminadas á la inmediata recaudacion del impuesto en la parte relativa á los diversos perceptores de haberes del Estado.

Mas no obstante la solicitud de este Centro directivo en prever y evitar dificultades del momento y de acelerar la recaudacion del tributo, es muy posible que, por la prevencion desfavorable con que se mire la exactitud de este impuesto y por la torcida inteligencia con que se interpreten las disposiciones que le regulan, tropiece esa Administracion con dificultades y obstáculos, que esta Direccion confía sabrá allanar y vencer con el celo de que la supone animada y es de esperar, tratándose de la mas genuina representacion de la Hacienda pública en esa provincia.

Al efecto, y para que los funcionarios mas relacionados con la administracion del impuesto no desconozcan las disposiciones vigentes sobre este ramo tan importante de la Hacienda pública, y encuentren al propio tiempo mas facilidad en su estudio, adjuntos remito á V. S. seis ejemplares de la Instruccion de 21 de Julio último, inserta en la Gaceta de Madrid del siguiente dia.

Ya se han adoptado las disposiciones convenientes para que se remitan, sin demora, por la Fábrica Nacional del Sello, á las Administraciones económicas las cédulas personales en el número que se ha considerado suficiente por ahora, teniendo en cuenta los pedidos que se han hecho, las cédulas vendidas durante el ejercicio del anterior año económico y los antecedentes suministrados por la Direccion general de Contribuciones acerca del número de contribuyentes que por diversos conceptos hay en cada provincia; debiendo prevenir á V. S. acerca de este punto: 1.º Que cuide de levantar actas de apertura de los paquetes que contengan cédulas, remitiendo copia á este Centro, cuyas aperturas tengan lugar con presencia de V. S., Jefe de la Intervencion, Jefe del Negociado de Impuestos, Oficial del Negociado, que desempeñará las funciones de Secretario, y del Guarda-almacen de efectos estancados, que despues de esta diligencia se hará cargo de dichos paquetes. 2.º Que aun cuando esta Direccion general cuidará de proveer oportunamente de cédulas á las Administraciones económicas, tan pronto como lo considere necesario por la rendicion de cuentas, que, conforme á lo dispuesto en el artículo 43 de la Instruccion, y salvo lo prevenido en el 46, deben rendir mensualmente, esta circunstancia no releva á V. S. del deber de interesar la remision de nuevas cédulas tan pronto como sea de presumir va para agotarse las existencias.

A este Centro directivo le lisonjea la esperanza de que desplegará V. S. el mayor celo en el cumplimiento de este servicio, cuyo buen éxito reclama imperiosamente un concurso eficaz y decidido por parte de todos los funcionarios de la Administracion pública, y á cuyo fin impetrará V. S. la autoridad del Sr. Gobernador civil de esa provincia cuando no estribe en atribuciones propias el allanar los obstáculos y vencer las dificultades que se le presenten para la mas pronta y cumplida exaccion del impuesto de que se trata.»

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial, á fin de que llegando á conocimiento de las autoridades y funcionarios que han de tomar parte en este importante servicio, adopten las medidas necesarias para el mas puntual y exacto cumplimiento del mismo, con el objeto de que los resultados de dicho Impuesto satisfagan en un todo los deseos de la Superioridad.

Orense Agosto 26 de 1877.—El Jefe económico, Angel Guerra.

Por disposicion de la Direccion general de Rentas Estancadas de 22 del actual se insertó en la Gaceta de Madrid del siguiente dia 23, número 235, página 544 el siguiente anuncio:

«Habiendo dejado trascurrir el tiempo fijado en la Real órden de 30 de Julio último sin que la asociacion de Beneficencia establecida en esta Córte titulada *La Paz* satisficiera el impuesto correspondiente á la rifa que tiene anunciada para celebrarse el dia 25 del corriente, y cuyos billetes no han sido sometidos tampoco á la aprobacion de este Centro, esta Direccion general ha acordado declarar caducada la órden en que se facultó á la expresada corporacion para celebrar las indicadas rifas, á tenor de lo dispuesto en la Real órden de 30 de Julio antes citado.

Lo que se anuncia para conocimiento del público. Madrid 21 de Agosto de 1877.—El Director general, José Rivero.»

Lo que se inserta en el presente Boletin con el propio objeto y fines indicados.

Orense 27 de Agosto de 1877.—Angel Guerra.

BANCO DE ESPAÑA.

DELEGACION DE ORENSE.

Habiendo vencido con exceso el término que se concedió por esta Delegacion para la cobranza de las contribuciones territorial y de subsidio de esta capital, del actual trimestre, y con el fin de evitar á los contribuyentes que aún no hubiesen satisfecho sus respectivas cuotas los recargos reglamentarios se amplía dicho término hasta el 31 del presente, durante cuyo período se admitirán aquellas sin recargos por el recaudador D. Mariano Sanchez en su casa calle Nueva, que parte de la de Alba hácia la féria.

Orense 27 de Agosto de 1877.—Juan Bautista Rodriguez.

QUINTA SECCION.

AYUNTAMIENTOS.

Tejeira.

El repartimiento de la contribucion de consumos, sal, y demas recargos de este Ayuntamiento para el presente año económico, se halla expuesto al público en la Secretaría del mismo por el término de ocho dias, dentro de los cuales podrán producir sus reclamaciones los que se consideren agraviados, pues pasado dicho término no serán oidas.

Tejeira 26 de Agosto de 1877.—El Alcalde, Ramon Fernandez.

Cartelle.

A fin de proceder á la renovacion de la asamblea de asociados de la Junta municipal, esta Corporacion acordó dividir el distrito en cinco secciones, tomando por base los pueblos de cada parroquia por ser uniforme el concepto contributivo en la forma siguiente:

	Vocales.
1.ª seccion.—Parroquia de Cartelle.	3
2.ª id.—Id. de Sande.	2
3.ª id.—Id. de Anfeoz.	3
4.ª id.—Id. de Espinoso y Penela.	3
5.ª id.—Id. de Sabuceido, Villardevacas y Anejo de Seijadas.	3
Total.	14

Cuyo número de vocales es igual al de concejales en cumplimiento de lo dispuesto en la ley Municipal reformada.

Lo que se publica por término de ocho dias durante los cuales se oirán las reclamaciones que se produzcan.

Cartelle Agosto 22 de 1877.—El Alcalde, Celestino Armada.

Baños de Molgas.

Terminado el repartimiento de consumos y sus recargos, se ha-

llará expuesto al público en la Secretaría de este municipio por término de ocho dias á contar desde la publicacion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia, á fin de que dentro del mismo puedan hacer sus reclamaciones los que se crean agraviados; trascurrido el cual no será admitida ninguna.

Baños de Mólgas Agosto 23 de 1877.—El Alcalde, Baltasar Maside.

Puentedeva.

El repartimiento de la contribucion de consumos, sal y demás recargos, para el presente año económico en este distrito, se hallará expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento los ocho dias siguientes al de la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia, durante los cuales podrán producir sus reclamaciones los que se consideren agraviados.

Puentedeva Agosto 26 de 1877. —El Alcalde, Francisco Alvarez.

Junquera de Ambia.

El repartimiento de consumos del presente año, reformado con motivo de la rebaja del 25 por 100 en el cupo de la sal, se hallará expuesto al público en la casa y despacho del Secretario de este Ayuntamiento, por el término de ocho dias, á contar desde el de la insercion de este anuncio en el Boletin oficial, durante el cual serán oidas y resueltas las reclamaciones que se presenten y trascurrido que sea, no se admitirá ninguna.

Junquera de Ambia Agosto 24 de 1877.—Francisco Diaz.

SÉTIMA SECCION.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

D. Diego Carrillo de Albornoz, Juez de primera instancia de este partido.

Hago saber: que para pago de 2.495 pesetas que D. Juan Luengo Romance, hoy su viuda doña Úrsula Perez Castro, en representacion de los hijos menores que del mismo le han quedado doña Luisa, doña Peregrina y D. Juan Luengo, vecinos de San Ciprian de Viñas, fueron condenados á pagar á D. Severiano Gutierrez Temes de esta ciudad, procedentes de préstamo é intereses, se sacá á pública subasta como de la pertenencia de los deudores lo siguiente:

La parte de casa, sita en la plazuela del Jardin de esta ciudad núm. 8, que en su planta baja tiene una cuadra proindiviso con Matías Fernandez Rios, de superficie 21 metros que linda por el Norte y Este con casa y huerta de D. Eduardo Macía, Sur con casa de los herederos de José María (a) Peliquin, Oeste con el vestíbulo ó portal de entrada que dá servicio á ésta y á las habitaciones del piso principal.—En el primer piso una sala á su trasera tambien proindiviso, de superficie de seis metros y seis decímetros cuadrados que linda por el Norte y Este con casa y huerta del don Eduardo Macía, Sur la cocina que pertenece á esta y al Matías y Oeste con el tránsito y caja de cantera que dá servicio de paso á esta y demás dependencias de la casa; esta habitacion tiene una ventana que recibe luz y presta á la vez vista á la parte Este ó sea á la huerta del D. Eduardo Macía.—Enseguida de la anterior, y al lado Sur de ella se halla la cocina tambien proindivisa de superficie 9 metros 32 decímetros cuadrados, que linda por el Norte con la habitacion antes descrita, Este con terreno y huerta de don Eduardo Macía, Sur con un cuarto ó habitacion de Matías Fernandez Rios y Oeste con parte de casa que se vá á describir.—En la delantera se halla asimismo proindiviso una sala con alcoba y un gabinete tambien con su alcoba que miden 41 metros y 70 decímetros cuadrados, y en su parte exterior ó sea la parte Oeste, tiene un balcon de madera sostenido por un pilar de piedra en el extremo Norte, y en el extremo Sur, en una pared sencilla de sillería, tiene de longitud 6 metros 75 centímetros y un metro 25 centímetros de latitud, y lo demás lo ocupa la caja de la escalera y tránsitos que dan servicio á las anteriores habitaciones descritas. Toda la casa se halla afecta á la pension de 24 reales anuales que se pagan á la casa de Sayariz, y corresponde por mitad á esta parte 12 reales; y atendiendo al buen estado de conservacion, localidad y valores del dia, tasa su valor líquido en venta en 1.125 pesetas equivalentes á 4.500 reales.

Las personas que á dicha parte de casa quieran hacer postura, concurrirán á la Sala de audiencia de este Juzgado el dia 20 del entrante Setiembre y hora de doce de su mañana, designado para el remate que se verificará á favor del mas ventajoso postor, hallándose ya admitida la proposicion que á la indicada finca hizo Matías Fernandez Rios por las dos terceras partes de su tasa, cuya proposicion ha de servir de base á la subasta.

Dado en la ciudad de Orense á 21 de Agosto de 1877.—Diego Carrillo de Albornoz.—De órden de S. S., Valentin de Nóvoa.

Don Ramon Cadórniga, Escribano del Juzgado de primera instancia de Ginzo de Limia.

Doy fé: que en este dicho Juzgado y por mi Escribanía se sustanció incidente de pobreza, en el cual recayó la sentencia que dice:

«En Ginzo de Limia á 31 de Julio de 1877: en los autos sobre declaracion de pobreza por Josefa Yañez González, su Procurador D. Fernando Alvarez con José Yañez González en rebeldía y el Ministerio fiscal.

Resultando que por parte de la Josefa Yañez Gonzalez se produjo demanda, su fecha 5 de Junio último, exponiendo que ningunos bienes posee en la actualidad, ni ejerce industria, profesion, ni oficio, ni tiene otros medios de subsistencia que el jornal ó salario eventual de su trabajo personal y concluyó á que justificados los hechos expuestos se le declare pobre para litigar con José Yañez González:

Resultando que conferido á éste traslado no se apersonó á los autos, y á instancia de la demandante se le declaró rebelde.

Resultando que el Ministerio fiscal se opuso á la demanda, mediante á que nada le constaba de cuanto en ésta se exponia:

Resultando que recibido el asunto á prueba, se suministró por la autora la que creyó convenirle por medio de testigos:

Considerando que justificó plenamente que ningunos bienes posee, ni ejerce industria, profesion ni oficio, ni tiene otros medios de subsistencia que el jornal ó salario eventual de su trabajo personal:

Considerando que en este caso está comprendida en el párrafo 1.° del art. 182 de la ley de Enjuiciamiento civil: Visto el artículo citado,

Fallo: que debo declarar y declaro pobre para litigar con José Yañez Gonzalez á Josefa Yañez Gonzalez, pues, por esta mi sentencia que se notifique en estrados y publique por edictos y se inserte en el Boletin oficial de esta provincia, así lo mando y firmo.—Francisco Mosquera.»

Y para que tenga efecto la insercion en el Boletin oficial de esta provincia, expido la presente que firmo en Ginzo de Limia á 1.° de Agosto de 1877.—Ramon Cadórniga.

Don Gabriel Sotelo, Escribano del Juzgado del partido de Orense.

Certifico: que en el incidente á que se refiere recayó la siguiente sentencia:

«En la ciudad de Orense á 1.° de Agosto de 1877. El Sr. D. Diego Carrillo de Albornoz, Juez de la misma y su partido, habiendo visto este incidente.

Resultando que el Procurador don Manuel María García lo propuso á nombre de la representacion de los hijos menores de D. Joaquin Uruburo, vecinos de esta ciudad, en atencion ó fundándolo en que dichos menores Cornelio Cipriano y Consuelo Camila Uruburo carecian de toda clase de bienes, oficios, industria, rentas y comercio, viviendo tan solo de los cuidados, pequeño jornal, y del producto de los reducidos bienes de su madre doña María Borrajo, alegando cómo de derecho lo que tuvo por conveniente y conferido traslado al Fiscal y Procuradores Armada y Rodriguez que lo eran de doña Carmen Puga y de D. Vicente Uruburo, respectivamente, así como á D. Manuel Rodriguez Areal conjunto de de doña Consuelo Uruburo, contra quienes se propuso el incidente, para defenderse en el ab-intestato de don Baltasar Uruburo, marido de la doña Carmen, abuelo de los citados hijos de la actora y padre del D. Vicente y doña Consuelo, solo el primero lo evacuó, no oponiéndose, siempre que de la prueba viniesen á corroborarse los hechos expuestos:

Resultando que acusada la correspondiente rebeldía y fallecidos los citados hijos del D. Joaquin, se recibió el incidente á prueba, prévia la debida personalidad acreditada en autos, de la doña María Borrajo, como madre y heredera de aquellos, proponiéndose, admitiendo y practicándose la conveniente, y finalizado el término se mandó traer, como tuvo efecto, con citaciones para sentencia:

Considerando: que segun de la certificacion de contribuciones y mas prueba aparece, es de estimar la pretension indicada;

S. S. por ante mí, Escribano dijo: que debia declarar y declara pobre en sentido legal á la doña María Borrajo, que se defienda y ayude como tal en la expresada litis, sin perjuicio de mejor fortuna. Así por esta de que se expida testimonio bastante y se notifique y publique con arreglo á derecho, lo pronunció, mandó y firma dicho señor de que doy fé.—Diego Carrillo de Albornoz.—Gabriel Sotelo.»

Así resulta de la sentencia dictada en el incidente de pobreza á que se refiere.

Y para la insercion en el Boletin oficial de la provincia se expide el presente.

Orense Agosto 1.° de 1877.—Gabriel Sotelo.

Imp. de Ramos y Otero.—Colon 16.